

VISTOS:

La solicitud de abstención formulada por la trabajadora **NORMA ELIZABETH COMPANY NAVARRO**, a la designación dispuesta en la Resolución N° 000013-2025-AMAG/DG, la Resolución N° 000011-2025-AMAG/CD-P de fecha 20 de febrero del 2025 que aprobó la delegación de facultades en el Director General de la Academia de la Magistratura en diversas materias y el Informe N° 000085-2025-AMAG-DG/TISV de la Asesora Legal de la Dirección General; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, el artículo 117° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé que, en el marco del Derecho de petición administrativa, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, el derecho de petición administrativa comprende, entre otras, la facultad de presentar solicitudes en interés particular del administrado, derecho que implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, mediante solicitud del 5 de marzo del 2025, la servidora Norma Elizabeth Company Navarro, formula abstención a su designación como Secretaría Técnica en el proceso de negociación colectiva a nivel descentralizado entre la Academia de la Magistratura y el Sindicato Único de Trabajadores de la Academia de la Magistratura - SUTRAMAG, respecto del proyecto de convenio colectivo para el periodo 2025-2026, dispuesto por Resolución N° 000013-2025-AMAG/DG, del 28 de febrero del 2025, bajo las consideraciones siguientes:

- El numeral 16.3 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM sobre los lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188 – Ley de Negociación Colectiva en el sector estatal señala que, *en la negociación colectiva de nivel descentralizado, el/la Secretario/a Técnico/a es designado por el titular de la entidad a la que pertenece el representante que preside la Representación Empleadora.*
- No existe igualdad entre las partes, puesto que dicha facultad (Secretario Técnico) corresponde ser dada a un miembro designado que representa al empleador y que tiene la calidad de funcionario y directivo.
- De acuerdo al numeral 16.3 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, **corresponde al Titular de la entidad** (en el presente caso el Presidente del Consejo Directivo de la AMAG) **designar al Secretario Técnico**; sin embargo, esta facultad no ha sido otorgada al Director General según la Resolución N° 011-2025-AMAG/CD-P en materia de recursos humanos:

ARTÍCULO PRIMERO. - DELEGAR en el Director General de la Academia de la Magistratura, las siguientes facultades:

(...)

2. En materia de Recursos Humanos

(...)

2.4. Designar a los representantes de la Academia de la Magistratura en la comisión negociadora en el marco de lo establecido en la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

2.5. Designar al árbitro por parte de la Entidad, respecto de los procesos arbitrales en materia de negociación colectiva en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, y demás normativa vigente.

- La Resolución N° 000013-2025-AMAG/DG no cuenta con opinión legal del área correspondiente que aclare jurídicamente si el Secretario Técnico forma parte o no de la Comisión Negociadora, puesto que solo cita el numeral 16.3 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM que determina que este es designado por el titular de la Entidad a la que pertenece el representante que preside la Representación Empleadora; por lo que, se requiere de su opinión para mayor esclarecimiento.
- Otro motivo por el cual se abstiene es que, forma parte de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores CAS de la AMAG, y que el pliego de reclamos presentado por dicho sindicato para el presente año contiene beneficios que también son otorgados al personal del TUO del D. Leg N° 728 por lo que, con la finalidad de no exista un conflicto de intereses y por las razones antes expuestas formula abstención a la designación dada en el artículo segundo de la Resolución N° 000013-2025-AMAG/DG, invocando el numeral 2, del artículo 99° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dentro del plazo establecido en el referido cuerpo normativo.

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 8° de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, se establece que son representantes de las partes en la negociación colectiva descentralizada en el Sector Público, **los funcionarios o directivos que el titular de la entidad designe**, en igual número al de la representación de la parte sindical;

Que, de manera concordante el numeral 12.1 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, prevé que la Representación Empleadora está conformada por los funcionarios o directivos que el titular de la entidad designe, en igual número al de los representantes que conforman la Representación sindical;

Que, de otro lado, el artículo 30° del citado Decreto Supremo sanciona con nulidad de pleno derecho, si el Convenio es suscrito en contravención de algunas de las disposiciones contenidas en la Ley en los Lineamientos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal, que, según el caso, corresponda a las personas que lo suscribieron.

Que, en cuanto a la ***designación de la Secretaria Técnica***, el numeral 16.2 del artículo 16° de los Lineamientos señala que la Comisión Negociadora cuenta con un/a Secretario/a Técnico/a, quien está a cargo de brindarle apoyo técnico y administrativo permanente, incluyendo la remisión de las convocatorias a las sesiones de trato directo y la elaboración, registro y custodia de las actas respectivas; contemplándose en el numeral 16.3 del referido Lineamiento que, en la negociación colectiva de nivel descentralizado, el/la Secretario/a Técnico/a es **designado por el Titular de la entidad** a la que pertenece el representante que presiden la representación empleadora;

Que, ahora bien, con fecha 20 de febrero del 2025, a través de la Resolución N° 000011-2025-AMAG-CD/P la Presidencia del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, en materia de Recursos Humanos, resolvió delegar en el Director General de la entidad, entre otras facultades (en cuanto a Negociación Colectiva) las siguientes:

- a. Designar a los representantes de la Academia de la Magistratura en la comisión negociadora en el marco de lo establecido en la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

- b. Designar al árbitro por parte de la Entidad, respecto de los procesos arbitrales en materia de negociación colectiva en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, y demás normativa vigente.

Que, así tenemos que, en el artículo primero de la Resolución N° 000013-2025-AMAG-DG se designó a los 4 miembros de la Representación Empleadora para participar en la Comisión Negociadora del proceso de negociación colectiva a nivel descentralizado entre la AMAG y el Sindicato Único de Trabajadores de la Academia de la Magistratura – SUTRAMAG, respecto del convenio colectivo para el periodo 2025-2026, en igual número al de los representantes que conforman la representación sindical. De otro lado, en el artículo segundo de la citada Resolución se designó a la servidora Norma Elizabeth Company Navarro como Secretaria Técnica de la mencionada Comisión Negociadora;

Que, en lo concerniente a si el Secretario Técnico forma o no parte de la Comisión Negociadora, se considera necesario remitirnos al numeral 16.2 de los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en el cual sólo se señala que la Comisión Negociadora cuenta con un/a Secretario/a Técnico/a, a quien le brindará el apoyo técnico y administrativo permanente, incluyendo la remisión de las convocatorias a las sesiones de Trato Directo y la elaboración, registro y custodia de las actas respectivas;

Que, finalmente, en lo concerniente al extremo referido a que la recurrente forma parte de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores CAS de la AMAG, y el pliego de reclamos presentado por dicho sindicato para el presente año contiene beneficios que también son otorgados al personal del TUO del D. Leg. N° 728 por lo que, con la finalidad de no exista un conflicto de intereses invoca el numeral 2, del artículo 99° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto, del correo electrónico adjunto se determina que la trabajadora Norma Elizabeth Company Navarro, forma parte de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores CAS de la AMAG, ostentando el cargo de Secretaria de Organización.

Que, en ese sentido, se considera pertinente remitirnos a la causal de abstención prevista en el literal 3 del artículo 99 del referido TUO de la Ley N° 27444, el cual establece: Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel;

Que, la abstención tiene por finalidad evitar que se conozca un procedimiento que pueda poner en tela de juicio la imparcialidad;

Que, asimismo, cabe reiterar que el Secretario Técnico entre otras funciones, es quien brinda apoyo técnico y administrativo permanente a la Comisión Negociadora, siendo el caso que la servidora Norma Elizabeth Company Navarro, como parte de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores CAS de la AMAG defiende reclamos de beneficios al igual que el Sindicato de Trabajadores 728, siendo claro que el apoyo técnico que debe prestar a la Comisión Negociadora entraría en conflicto, pues su apoyo a través de sus opiniones o recomendaciones no tendría la independencia e imparcialidad necesaria para el ejercicio de su labor de apoyo técnico, toda vez que, se encontrarían en la mesa de negociación, los representantes de la representación sindical 728 y una representante de la representación sindical CAS, si bien como apoyo y respaldo técnico de la Comisión Negociadora del empleador, pero ambas con estrategias e intereses similares, lo que puede afectar la objetividad e independencia en la labor técnica inherente al Secretario que labora estrecha y permanentemente con la Comisión Negociadora, en consecuencia, se configuraría la causal de abstención invocada;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las Oficinas de Recursos Humanos actúan sobre 7 subsistemas, encontrándose entre ellos el Sub Sistema de Gestión de Relaciones Humanas y Sociales, el cual comprende las relaciones que se establecen entre la organización y sus servidores civiles en torno a las políticas y prácticas de personal incluyendo, entre otros, los procesos de las relaciones laborales individuales y colectivas, así como de bienestar social;

Que, asimismo, la Oficina de Recursos Humanos se encuentra a cargo de un Directivo cuya función principal consiste en el cumplimiento de actividades especializadas en recursos humanos;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones, y las facultades conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** procedente la abstención formulada por la señora **NORMA ELIZABETH COMPANY NAVARRO**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DESIGNAR** al Subdirector de Recursos Humanos como Secretario Técnico de la Comisión Negociadora de la representación empleadora.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** la notificación de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Humanos, al funcionario designado y a las áreas competentes de la Academia de la Magistratura.

ARTÍCULO CUARTO. - Todas las demás disposiciones previstas en la Resolución N° 000013-2025-AMAG/DG de fecha 28 de febrero del 2025, se mantienen inalterables, debiéndose observar su cumplimiento por los funcionarios responsables.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional de la Academia de la Magistratura (www.amag.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital

MARIA ANTONIETA SANCHEZ GARCIA
DIRECTORA GENERAL(e)
Academia de la Magistratura

MASG/